



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Proceso de Pertenencia
demandante	: Libanier Osorio Campo
Demandado	: María Villegas de Martínez y/o Herederos Ciertos e indeterminados.
Radicación Juzgado	: 733474049 – 001 - 2019—00079-00
Auto N°	: 143

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a establecer la fecha en la que se deberá efectuar la diligencia de inspección judicial obligatoria establecida por la norma procesal (Art. 375 numeral 9°) para procesos de ésta linaje, y conforme al escrito presentado por el apoderado judicial del señor LIBANIER OSORIO CAMPO donde informó el fallecimiento de su poderdante el día 22 de marzo de 2021, para lo cual aportó el acta de defunción y donde a su vez solicitó la aplicación de la figura jurídica de la sucesión procesal respecto de los herederos del demandante fallecido.

Establece el artículo 68 del CGP, que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Que para el caso concreto solo se hará referencia a la situación planteada en el inciso primero, sucesión procesal por causa de muerte que opera por ministerio de la ley, de modo que el solo deceso determina el reemplazo de un sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad que deba producirse acto alguno del juez ni de las partes.

De ahí que, si la persona que fallece había constituido apoderado judicial aplicable al caso concreto, el apoderado conserva su condición hasta que los sucesores de fallecido le revoquen el poder tal y como lo establece el artículo 76 del CGP.

Es decir, no es necesario que los sucesores otorguen poder al apoderado judicial del litigante fallecido, pues la norma garantiza y asegura la plena defensa de los

intereses en disputa, no obstante, el deceso de quien obraba como parte en el proceso.

Respecto de la actuación del apoderado judicial en representación de los herederos establece el artículo 76 del CGP:

Terminación del poder: *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Subrayado del despacho)

Así las cosas, observados los registros civiles de nacimiento de las señoras NATALIZ CARDONA CEBALLOS y YAMILED OSORIO CARDONA debidamente aportados por el apoderado judicial del litigante fallecido -LIBANIER OSORIO CAMPO (QEPD)- se tiene por establecida la calidad jurídica como herederas de éste, no siendo necesario efectuar pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería jurídica, pue como ya se dijo ut supra, se entiende procesalmente que, el abogado ALBERTO GOMEZ LOAIZA conserva su condición hasta tanto sean las herederas quienes revoquen su mandato.

Por otro lado, este despacho debe proceder a señalar la fecha para la realización de la inspección judicial de que trata el N° 9 del artículo 375 del CGP, para lo cual se fija el día **jueves ocho (08) de julio a las 10:00 A.M. del presente año 2021.**

Se hace necesario aclarar que, para el señalamiento de esta fecha, fueron evaluadas por el despacho las diferentes situaciones que ponen en riesgo la integridad que quienes debemos participar en dicha inspección, y que de paso impiden señalar una fecha más cercana, puesto que tal y como lo dispone la norma procesal, se requiere de la presencia de las partes y del personal del juzgado para su realización.

Que, conforme a la situación actual de las vías a causa de ola invernal, los continuos deslizamientos han afectado la totalidad de la red vial secundaria y terciaria del municipio, siendo puntos críticos el corredor vial Herveo (casco urbano) – Arenillo, así como la vía Herveo (casco urbano) Delgaditas, que actualmente se encuentra con paso restringido, tal y como así lo certificó para este despacho la secretaría de planeación municipal de Herveo - Tolima **(Ver archivo con hipervínculo)**

Aunado a lo anterior, tanto el despacho como las partes intervinientes estamos llamados a cumplir con el protocolo de prevención de Covid – 19 para la realización de diligencias por fuera de la sede judicial, para lo cual a las partes y a sus apoderados se les dará a conocer con esta providencia el reglamento de prevención haciendo el cual puede ser consultado haciendo **Clik en el respectivo hipervínculo.**

Así las cosas, y antes de llevarse a cabo la diligencia de inspección judicial para la fecha ya señalada, también es obligación de las partes y de sus apoderados informar al despacho sobre los siguientes síntomas: fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato; y/o comorbilidades como las siguientes: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación.

De igual manera tendrán que emplear los elementos de protección personal indicados en el protocolo.

La información deberá hacerse llegar al despacho vía correo electrónico a la dirección j01prmpalherveo@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante mensajes de datos al número de celular 313-743-19-53 contacto de la citadora de éste despacho, a más tardar dos días (2) antes de la fecha ya señalada para la realización de la diligencia, en el caso de presentar los síntomas descritos en el protocolo y en la mayor brevedad posible si padecen enfermedades de las arriba descritas, para que esta sede judicial disponga con el debido tiempo las acciones necesarias para garantizar la realización de la misma.

Para el fin indicado me permito adjuntar los siguientes hipervínculos:

- Certificación de la Secretaría de Planeación de Herveo Tolima. [CLIC AQUI](#)
- Protocolo medidas de prevención de Covid – 19 para la realización de diligencias por fuera del despacho. [CLIC AQUI](#)

NOTIFIQUESE por estado electrónico la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TATIANA BORJA BASTIDAS
JUEZA¹

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».

